

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 132.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 19 del actual, habiendo cesado en el mismo D. Casimiro Sánchez García.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.

Palencia 26 de Agosto de 1903.

El Gobernador,  
Alvaro Saavedra.

## CIRCULAR NÚM. 133.

## Presupuestos.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben formar los presupuestos ordinarios que han de regir durante el año 1904, conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la vigente Ley Municipal, reformado por el 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, he acordado llamar la atención de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia

con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 10 del mismo mes; debiendo además consultar para mayor claridad las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo y 24 de Octubre de expresado año, insertas respectivamente en los números de dicho periódico oficial correspondientes á los días 28 de Abril y 6 de Noviembre.

Suprimida á los Ayuntamientos por la primera de las citadas disposiciones la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los presupuestos las diferencias que resultaren entre los expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza.

Cuando la diferencia que les resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingresos en el capítulo 9.º, artículo 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándolo luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo 9.º, artículo 6.º, en «Créditos reconocidos», detallándolo también en la relación correspondiente.

Por obligaciones de Instrucción pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos los de alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos.

Encarezco á los Señores Alcaldes la remisión á este Gobierno, antes del día 15 del próximo mes de Sep-

tiembre, de sus respectivos presupuestos, á fin de que se puedan corregir en los mismos las extralimitaciones legales, si las hubiere; y espero no darán lugar á recordatorios de ningún género para el cumplimiento de un servicio de tanta importancia como el de que se trata.

Palencia 27 de Agosto de 1903.

El Gobernador,  
Alvaro Saavedra.

## CIRCULAR NÚM. 134.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Mazariegos con fecha 23 del actual, el 19 del mismo se le desmandó al vecino de dicho pueblo Roque Gutiérrez un pollino de las señas siguientes: pelo negro, edad cerrado, desherrado de las cuatro extremidades y una rozadura en la cruz.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre lo ponga en conocimiento de su dueño.

Palencia 26 de Agosto de 1903.

El Gobernador,  
Alvaro Saavedra.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Abril último, creando el Instituto de Reformas sociales, encomendó á esta Corporación el trabajo de preparar el reglamento por el que ha de regirse; y el Instituto, dando muestra de plausible diligencia, ha elevado al Gobierno el proyecto adjunto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

El Instituto de Reformas sociales, por la multiplicidad y diversidad de

sus funciones, por sus aspectos de Cuerpo consultivo y oficina técnica, por la misión que se le confía respecto del estudio y preparación de las leyes; por su acción, que ha de ser extensa, y por los mismos elementos que le constituyen, es un todo muy complejo, pero también muy unificado, que exige, con necesidad absoluta, la esfera amplísima y la eficaz acción de que habla en su preámbulo el Real decreto mencionado. Por eso, si se le hubiera moldeado conforme á los usuales organismos burocráticos, ni respondería á sus fines, ni se hubiera encontrado en aquéllos ninguno del que pudiera derivar; en tal sentido, no son de extrañar las innovaciones que aparecen en el proyecto, considerando, sobre todo, la singularidad que las produce; y si alguna de ellas se aparta de la legislación vigente, como ocurre, por ejemplo, en lo que se dispone respecto de los funcionarios y del régimen económico, claro es que necesitan del acuerdo de las Cortes al aprobar la suma consignada en el presupuesto general del Estado con destino al Instituto de Reformas sociales, dependiendo de lo que se resuelva el mantenimiento ó la modificación de tales disposiciones, y entendiéndose, por tanto, que hasta 1.º de Enero próximo son provisionales aquellas propuestas reglamentarias.

También ha de ser considerado como provisional todo el capítulo VI del reglamento, y no podía ser de otra suerte si se tiene en cuenta la especial naturaleza de la materia que en él se trata. Era, en efecto, difícilísimo, como lo ha sido en todos los países, resolver respecto del procedimiento para la elección de los representantes, patronos y obreros que

han de formar parte del Instituto, y esta dificultad aumentaba en este caso por las divisiones de grande y pequeña industria, determinadas en el Real decreto de 23 de Abril, y las cuales, ni siempre son fácilmente diferenciables, ni siempre están organizadas con verdadera separación. Se ha logrado, sin embargo, con el sistema que se adopta, vencer las dificultades del momento, con el propósito de que la experiencia y la práctica enseñen cuál ha de ser la fórmula más adecuada para el fin que se intenta conseguir.

En lo demás, la organización que establece ofrece el mayor conjunto de garantías y es de creer que los resultados corresponderán á las esperanzas que se cifran en la importantísima misión que se confía al Instituto y por la que tiene tan vivo interés el Gobierno de V. M.

Atendiendo, pues, á las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Madrid 14 de Agosto de 1903.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos tres.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

### REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas sociales (3) preparar la legislación del trabajo en su más

(1) Preparar la legislación del trabajo;

Cuidar de su ejecución;

Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

(2) Artículo 2.º

(3) Artículo 6.º, párrafo 2.º del Real decreto de 23 de Abril.

amplio sentido (1); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (2), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (3), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (4), y como centro especial de la Administración activa (5).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (6) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (7) como en las propias de la Administración activa (8), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (9).

#### CAPÍTULO II.

##### DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO.

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales:

- 1.º Del Instituto en Corporación.
- 2.º De una Secretaría general.
- 3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones denominadas:

- 1.ª De policía y orden público.
- 2.ª Jurídica.
- 3.ª De relaciones económico-sociales (10).

(1) Artículo 1.º

(2) Artículo 1.º

(3) Artículo 1.º

(4) Artículo 3.º, art. 6.º, 1.º

(5) Artículo 6.º, 2.º

(6) Artículo 4.º

(7) Artículo 6.º, 1.º

(8) Artículo 6.º, 2.º

(9) Artículo 6.º, 2.º

(10) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.º del Real decreto.

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (1), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (2).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (3), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (4).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (5) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (6).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

- 1.ª De Legislación é información bibliográfica.
- 2.ª De Inspección.
- 3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de Auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de Auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, á propuesta

(1) Artículo 3.º, 2.º

(2) Artículo 3.º, 1.º

(3) Artículo 3.º, 2.º

(4) Artículo 3.º, 1.º

(5) Artículo 3.º, 2.º

(6) Artículo 3.º, 1.º

del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliar serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acortar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un maximum y un minimum.

El minimum será el sueldo que primeramente se designe, y el maximum el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo minimum del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de gradaciones, que serán: para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares de 250 á 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

- 1.º Servicios.
- 2.º Méritos.

Art. 29. Se considerarán como servicios los transcurso de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el artículo 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos é iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo de quinquenio señalado en el artículo 27, ó á la misma concesión fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó una de las Secciones del Instituto en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinquenios por servicios requerirá también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso, y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine, hasta la nueva declaración.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO.

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;

e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;

f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general, y de las Secciones técnicas;

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumerados en el art. 9.º

### CAPÍTULO IV.

#### DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administración activa del Instituto:

a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;

b) La declaración de méritos, conforme al art. 31;

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;

f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección la primera vez que se reuna, nombrará de entre los individuos de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

### CAPÍTULO V.

#### DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES.

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo Consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 44. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior, las mociones de los Ministerios representados en el Instituto, y las provenientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tienen también el derecho de moción respecto á la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la Presidencia del Instituto, que decretará el pase á la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación

serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando la Sección actúe como ponente, el dictamen acordado pasará á conocimiento de la Corporación en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atenderá á la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Será siempre asunto de ponencia, todo lo que indique propuesta de nueva legislación ó modificación de las leyes vigentes.

2.º Será asunto de informe, lo que concierne á los incidentes en la aplicación de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencias, siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección, ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para mayor facilidad de sus trabajos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales, y reservándose nombrar ponencias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno, podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general, cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo ó la asesoría de determinada Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito ó de palabra, siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección á informar ante la Sección ó la Corporación constituida, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.º Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hallasen establecidos en esta capital.

2.º Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomienda una Comisión ó Delegación.

### CAPÍTULO VI.

#### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LOS REPRESENTANTES, PATRONOS Y OBREROS.

Art. 54. La elección de los 12

Vocales del Instituto que en él han de tener la representación de patronos y obreros, se sujetará provisionalmente á las disposiciones siguientes:

Art. 55. El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que ha de verificarse la proclamación de los Vocales que sean elegidos.

Art. 55. Para la elección de los representantes de los patronos, los Gobernadores civiles de las provincias, dentro del plazo de los ocho días siguientes á la convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Secciones Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de marantes, Sindicatos agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en el territorio de su mando, para que, dentro del plazo de otros ocho días, designen, bajo la presidencia del Alcalde, uno que represente la grande industria, otro la pequeña industria y otro la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro del plazo de tercero día, el resultado de la votación.

Art. 57. Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el BOLETÍN de la provincia la lista de los votantes y de los elegidos, y convocará á éstos para que, en el término de ocho días, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan, á su vez, los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de Reformas sociales, y otros tantos suplentes.

Art. 58. El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los seis Vocales representantes de la clase obrera y de los seis suplentes, mediante la intervención de los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 59. Los Gobernadores remitirán los pliegos de votación directamente á la Secretaría del Instituto el mismo día en que la elección se verifique.

Art. 60. El Instituto, reunido en pleno, hará el escrutinio de votos el día señalado y proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación declarará elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Art. 62. Esta representación se renovará cada cuatro años.

(Se continuará.)

**Circular.**

Para que el Real decreto de 15 de Enero último relativo á la vacunación y revacunación tenga el debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades con el fin de evitar la propagación y desarrollo de la viruela, de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de Sanidad en 13 de Julio último y lo establecido en el apartado 17 del art. 25 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 sobre atribuciones de las Juntas locales de primera enseñanza, esta Junta provincial de mi presidencia ha acordado se recuerde á todas las locales el más exacto cumplimiento del citado art. 25, advirtiéndolas además que en ningún caso pueden expedir la papeleta de ingreso en una Escuela á favor de alumnos que no presenten el certificado de hallarse vacunados ni autorizar la continuación de los que anteriormente admitidos no cumplan ahora con los preceptos de las disposiciones que quedan citadas.

Palencia 22 de Agosto de 1903.—  
El Gobernador Presidente, *Casimiro Sánchez*.—El Secretario, *Porfirio Bahamonde*.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.**

Don Pedro Ruiz García, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico de 1904, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 de Septiembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de tres mil trescientas treinta y nueve pesetas veintidos céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	DERECHOS del Tesoro. — Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción — Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. — Pesetas.	TOTAL de cada ramo. — Pesetas.	CORRESPONDE AL	
					Casco y radio. — Pesetas.	Extrarradio. — Pesetas.
Carnes de todas clases.....	559 17	16 78	559 17	1.135 12	466 08	669 04
Líquidos.....	330 82	9 92	330 82	671 56	272 06	399 50
Granos y sus harinas.....	387 75	11 63	387 75	787 13	320 53	466 60
Pescados.....	16 80	» 51	16 20	34 11	14 03	20 08
Jabón duro y blando.....	19 46	» 59	19 46	39 51	15 30	24 21
Carbón vegetal.....	»	»	»	»	»	»
Aguardientes, alcohol y licores.	164 25	4 93	164 25	333 43	135 14	198 29
Sal común.....	328 50	9 86	»	338 36	137 82	200 54
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.806 75</b>	<b>54 22</b>	<b>1.478 25</b>	<b>3.339 22</b>	<b>1.360 96</b>	<b>1.978 26</b>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en 835 pesetas en metálico.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.  
Villanueva de Henares 24 de Agosto de 1903.—Pedro Ruiz.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

*Construcciones civiles.—Mes de Junio de 1903.*

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de colocación de nudillos en el patio del lavadero para colgar ropas, retejo y cogido de cubres en el departamento de chicos, limpieza de cocina general y meter guardafuegos, cuyas obras se han ejecutado en la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. — Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Juan Villegas, 6 días, á 4'50 pesetas.....	27 »
Fernando Morrondo, 6 días, á 3'50 pesetas.....	21 »
Guillermo Fernández, 4 días, á 2'75 pesetas.....	11 »
Alvino Villegas, 6 días, á 2'25 pesetas.....	13 50
Luis Baldajos, un día, á 1'25 pesetas.....	1 25
<b>IMPORTAN LOS JORNALES.....</b>	<b>73 75</b>
<b>MATERIALES.</b>	
Faustino Casares por 1.100 tejas, á 5 pesetas el 100.....	55 »
Ambrosio Ibáñez por cinco cargas de yeso blanco, á 3 pesetas una.	15 »
A Felipe Gútiez por media carga de yeso.....	2 »
<b>IMPORTAN LOS MATERIALES.....</b>	<b>72 »</b>
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	73 75
Idem los materiales.....	72 »
<b>IMPORTE TOTAL.....</b>	<b>145 75</b>

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Palencia 30 de Junio de 1903.—El maestro albañil, Juan Villegas.—  
V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 21 de Agosto de 1903.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Diez Gómez.—  
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Desde este día queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, de los recargos municipales de la contribución industrial y de carruajes, pertenecientes al primero y segundo trimestre del actual ejercicio.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que por los apoderados de los mismos sean percibidas las cantidades que se hallan acreditadas, y los que carezcan de personalidad legal autoricen en debida forma á la persona que haya de cobrar dichas cantidades.

Palencia 25 de Agosto de 1903.—  
El Tesorero, Erasmo R. Colombres.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

*Cédula de citación.*

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido por providencia de ayer dictada en la causa que en este Juzgado se sigue sobre hurto de una manta, unos alicates y un sombrero de la propiedad de Agustín Ruiz y Ruiz, de treinta y seis años de edad, casado con María Sánchez, camarero ambulante, contra José Baños García, lañador y sin residencia fija, ha acordado se cite á los referidos Agustín Ruiz y Ruiz y María Sánchez y á sus hijos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de quinto día, á contar desde

la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de esta Capital, (Barrionuevo, núm. 12), con objeto de prestar declaración y ser instruido el primero del derecho que le otorga el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, sin justa causa, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Palencia 18 de Agosto de 1903.—  
El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

**Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de diez familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, que con las igualas de los vecinos pudientes podrá el agraciado sacar un producto de más de 2.250 pesetas.

Los aspirantes presentarán ante la Alcaldía sus solicitudes hasta fin del próximo mes de Septiembre, acompañadas de los documentos necesarios que acrediten su aptitud, méritos y servicios, á fin de que el Ayuntamiento y asociados acuerden en Junta municipal el oportuno nombramiento.

Castil de Vela 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Hilario Agúndez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.